



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JRC-32/2024

**PARTE ACTORA:**  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE HIDALGO

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**  
ALEXANDRA D. AVENA  
KOENIGSBERGER<sup>1</sup>

Ciudad de México, a 11 (once) de abril de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>2</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso TEEH-RAP-007/2024.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	3
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	3
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	4
TERCERA. Controversia.....	6
CUARTA. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE:.....	24

---

<sup>1</sup> Colaboró Gabriela Vallejo Contla

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a 2024 (dos mil veinticuatro) excepto si se menciona algún otro año de manera expresa.

## G L O S A R I O

<b>Acuerdo 2</b>	Acuerdo IEEH/CG/R/002/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Código Electoral Local</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo
<b>Congreso Local</b>	Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEH</b>	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
<b>Juicio de Revisión</b>	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>NAH</b>	Partido Nueva Alianza Hidalgo
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PEL</b>	Proceso electoral local ordinario 2023-2024
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sentencia Impugnada</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el recurso TEEH-RAP-007/2024
<b>Tribunal Local o TEEH</b>	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

## A N T E C E D E N T E S

**1. Inicio del proceso electoral local ordinario.** El 15 (quince) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés), el Consejo General del IEEH declaró el inicio del PEL.

**2. Presentación del convenio de candidatura común.** El 26 (veintiséis) de febrero, los partidos políticos MORENA y NAH presentaron ante el IEEH el convenio de candidatura común, denominado “Sigamos Haciendo Historia en Hidalgo” para contender en la elección para la renovación de los 84 (ochenta y cuatro) ayuntamientos y del Congreso del Estado.

**3. Acuerdo 2.** El 5 (cinco) de marzo, el Consejo General del IEEH emitió el Acuerdo 2 por medio del cual aprobó el convenio



de candidatura común señalado en el punto anterior.

#### **4. Instancia local**

**4.1. Demanda.** El 9 (nueve) de marzo, el PAN presentó un recurso de apelación a fin de controvertir el Acuerdo 2. Este recurso fue registrado con el expediente TEEH-RAP-007/2024.

**4.2. Sentencia Impugnada.** El 26 (veintiséis) de marzo, el Tribunal Local emitió la resolución que ahora se combate, por medio de la cual confirmó el Acuerdo 2.

#### **5. Juicio de Revisión**

**5.1. Demanda.** Inconforme con la decisión anterior, el 30 (treinta) de marzo, el PAN presentó un Juicio de Revisión, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**5.2. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el expediente en la ponencia a su cargo; admitió la demanda y cerró su instrucción.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación pues fue promovido por un partido político con la finalidad de impugnar la decisión del Tribunal Local de validar el acuerdo emitido por el IEEH que, a su vez, aprobó el convenio de candidatura común suscrito por dos partidos políticos, en el marco del PEL de Hidalgo.

Este es un supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, además de que se trata de una controversia que se

enmarca en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III.b) y 176-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia**

El juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 incisos a) y b), 86.1, 88.1 incisos b) y c) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

### **2.1. Requisitos generales**

**2.1.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local. En ella consta el nombre del partido político que impugna, la firma autógrafa de quien lo representa, además de que se señala el acto impugnado y la autoridad responsable. Finalmente, se exponen los hechos y los agravios planteados.

**2.1.2. Oportunidad.** La demanda se presentó en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia se notificó al PAN el 27 (veintisiete) de marzo, por lo que el plazo de 4 (cuatro) días transcurrió del 28 (veintiocho) al 31 (treinta y uno) siguiente.

Por tanto, si la demanda se presentó el 30 (treinta) de marzo, resulta evidente su oportunidad.



**2.1.3. Legitimación y personería.** El PAN cuenta con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político con registro en Hidalgo.

Asimismo, Víctor Hugo Sánchez Rivera tiene reconocida la personería para representarle en términos de lo previsto por los artículos 13.1.a)-II y 88.1b) de la Ley de Medios, porque fue quien promovió el recurso de apelación ante el Tribunal Local en representación del PAN, además de que, en su informe circunstanciado, el Tribunal Local le reconoció como representante de dicho partido ante el Consejo General del IEEH.

**2.1.4. Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el PAN fue parte actora en la instancia local, y señala que la resolución impugnada es contraria a la normativa aplicable, lo cual le corresponde tutelar como entidad de interés público.

**2.1.5. Definitividad y firmeza.** La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

## **2.2. Requisitos especiales de los Juicios de Revisión**

**2.2.1. Violaciones constitucionales.** Se encuentra cumplido este requisito, ya que el partido actor señala una vulneración a los principios de certeza y exhaustividad. Asimismo, señala una vulneración a los artículos 1, 14, 15, 17, 35, 41, 54 y 116 de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL**

**REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA<sup>3</sup>.**

**2.2.2. Violación determinante.** Se satisface este requisito, porque el PAN combate una decisión que incidió en la validez y legalidad de un convenio de candidatura común aprobado por el Consejo General del IEEH para la renovación de los cargos a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos de Hidalgo. Por esto, lo que se resuelva podrá incidir sobre la forma en que diversos partidos políticos participarán en la elección local y, en específico, a las opciones que se le presentarán al electorado para la renovación de estos cargos en Hidalgo, de forma que este juicio podrá tener un impacto en el resultado de la elección.

**2.2.3. Reparabilidad.** Se satisface este requisito porque, de resultar fundados los agravios del partido inconforme, implicaría que se revoque la sentencia impugnada.

### **TERCERA. Controversia**

#### **3.1. Aprobación del Acuerdo 2**

La controversia de este juicio tiene su origen con la aprobación del Acuerdo 2 por parte del IEEH. En este acuerdo, MORENA y NAH suscribieron un convenio de candidatura común para participar en el PEL tanto en la elección de los 84 (ochenta y cuatro) ayuntamientos, como en la totalidad del Congreso Local. Respecto de esto último, de acuerdo con el convenio, MORENA postularía candidaturas en 14 (catorce) distritos, mientras que NAH lo haría en 4 (cuatro). Además, se acordó que la candidatura electa, de ser el caso, correspondería al grupo parlamentario del partido postulante.

---

<sup>3</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



La controversia se centra, en específico, en la forma en cómo en el convenio de candidatura común, ambos partidos políticos acordaron la distribución de votos obtenidos en el caso de la elección a diputaciones.

En específico, acordaron que:

- Se otorgará a NAH el 35 % (treinta y cinco por ciento) de la votación total obtenida por la candidatura;
- Se otorgará a MORENA el 65 % (sesenta y cinco por ciento) de la votación total obtenida por la candidatura común.

Inconforme con la validez del convenio, el PAN presentó un recurso de apelación ante el Tribunal Local.

Cabe precisar que, de la lectura de la demanda del PAN en la instancia local, presentó un agravio encaminado a cuestionar la forma en como se acordó la distribución de votos entre MORENA y NAH.

En efecto, señaló que la distribución de votos acordada, en relación con el número de candidaturas que cada partido político postulará vulnera los principios que rigen la función electoral. Esto, porque el resultado de este acuerdo derivaría -a su decir- en que MORENA estaría sobrerrepresentado en la integración del Congreso Local, mientras que NAH estaría subrepresentado. Esto, a su parecer, genera una distorsión en la integración del Congreso Local.

Para desarrollar su agravio, el PAN señaló que el porcentaje que representa cada una de las curules de mayoría relativa equivale a 5.5 % (cinco punto cinco por ciento), lo cual obtuvo de dividir

el 100% (cien por ciento) de las diputaciones entre 18 (dieciocho) curules (número de curules por mayoría relativa).

Posteriormente, señaló que, para el caso de MORENA, al haber postulado 14 (catorce) diputaciones según el convenio de candidatura común, se obtiene que tendría una representación de diputaciones de mayoría relativa de 77.7 % (setenta y siete punto siete por ciento). A pesar de ello, esta cifra, a su parecer, se modificaría derivado de que MORENA solo recibirá el 65 % (sesenta y cinco por ciento) de la votación obtenida, lo cual implica un resultado por debajo del 12.7 % (doce punto siete por ciento) con relación al 77.7 % (setenta y siete punto siete por ciento) de su representación real.

Como consecuencia, al momento de verificar los límites de representación, MORENA quedaría sobrerrepresentado.

Por cuanto a NAH, llevó a cabo la misma operación, y concluyó que la representación real de ese partido equivaldría a 22.2 % (veintidós punto dos por ciento), pero derivado de que obtendría el 35 % (treinta y cinco por ciento) de la votación, quedaría por encima de su representación real con un 12.7 % (doce punto siete por ciento) respecto del 22.2 % (veintidós punto dos por ciento). Como consecuencia, al momento de verificar los límites de representación, se tendría como resultado que NAH estaría subrepresentado.

A su juicio, esto evidencia que el IEEH debió analizar estos escenarios para concluir que se estaba vulnerando el principio de proporcionalidad, sobre todo, a la luz de los límites de representación en que deben encontrarse los partidos políticos que acceden a curules en el Congreso Local.



Sin embargo, al analizar su demanda, el Tribunal Local determinó que sus agravios eran infundados, con base en lo que se explica a continuación.

### **3.2. Síntesis de la Sentencia Impugnada**

El Tribunal Local estimó infundados los planteamientos del PAN. Para esto, primero analizó el marco normativo aplicable durante la asignación de las curules de representación proporcional del Congreso Local. En específico, advirtió que el artículo 116 constitucional establece que ningún partido político podrá contar con un número superior de diputaciones, por ambos principios, que exceda en 8 (ocho) puntos su porcentaje de votación emitida.

Posteriormente, analizó los requisitos legales previstos para que en esa entidad federativa sea aprobado un convenio de candidatura común. Ahí, advirtió que el artículo 38 Bis del Código Electoral Local define a las candidaturas comunes, y establece sus alcances legales.

En específico, resaltó que esa porción normativa reconoce el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas comunes para la elección de diputaciones e integrantes de ayuntamientos, de acuerdo con diversas reglas. Entre ellas, deberán señalar cómo se distribuirán los votos obtenidos por los partidos políticos integrantes de la candidatura común, conforme al convenio registrado.

En el caso, advirtió que el convenio especificaba la forma cómo se distribuirían los votos (35 % [treinta y cinco por ciento] para NAH y 65 % [sesenta y cinco por ciento] para MORENA).

Con base en estas consideraciones, estimó que los planteamientos del PAN eran infundados, porque partía de la premisa errónea de considerar que en el Acuerdo 2, el IEEH podía llevar a cabo un ejercicio de revisión de una posible sobre y subrepresentación de MORENA y NAH, tomando como base la distribución de porcentajes de votación en los distritos respectivos.

Sin embargo, señaló que esto no era factible porque para llevar a cabo tal ejercicio se necesita tomar en cuenta diversos supuestos legales que, al momento, incluso, son hechos de realización incierta.

Sostuvo que existen disposiciones constitucionales y legales que exigen que los partidos políticos se ubiquen dentro de los límites de representación permitidos. Asimismo, que el artículo 208 del Código Electoral Local establece el procedimiento a seguir para la asignación de curules de representación proporcional y, a su vez, para determinar la sobre y subrepresentación de los distintos partidos políticos.

Sin embargo, señaló que, para poder revisar una posible sobre y subrepresentación, debían ocurrir diversos hechos y la autoridad electoral debía contar con los elementos necesarios, dentro de esto: *i)* la celebración de la jornada electoral, *ii)* la realización y conclusión de los cómputos distritales; *iii)* contar con la votación estatal emitida, posteriormente, con la votación válida emitida y, finalmente, con la votación válida efectiva.

De esta forma, consideró que el IEEH no estaba en aptitud de llevar a cabo un ejercicio en el que, suponiendo que MORENA hubiera obtenido el triunfo en la totalidad de postulaciones de mayoría relativa, le llevara a concluir que estaría



sobrerrepresentado en el Congreso Local, porque se trataría de un análisis respecto de actos de futuros de realización incierta.

Por otro lado, resaltó que la distribución de votos que acordaron MORENA y NAH no vulneran los principios que rigen la función electoral, porque incluso esa hipótesis quedó analizada en la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumulados, en donde la SCJN determinó que el artículo 38 Bis del Código Electoral Local es constitucional.

Al respecto, señaló que en esa acción de inconstitucionalidad se razonó que la distribución de votos para los partidos políticos que participan en una candidatura común privilegia la certeza, porque permite que el electorado sepa cómo se distribuirán los votos emitidos en favor de una candidatura común.

Por lo anterior, estimó que los agravios del PAN eran infundados y, por lo tanto, confirmó el Acuerdo 2

### **3.3. Síntesis de agravios**

En contra de esta decisión, el PAN presentó un Juicio de Revisión ante esta Sala Regional, en el que expresa los siguientes planteamientos.

En primer lugar, señala que la decisión del Tribunal Local sigue vulnerando los principios que rigen la función electoral, al permitir un convenio de candidatura común con esas características respecto de la distribución de votos entre los partidos políticos que lo suscribieron.

En segundo lugar, alega una falta de exhaustividad por parte del Tribunal Local, porque dejó de observar que el convenio, en sí mismo, vulnera el principio de equidad por los porcentajes

desproporcionados en relación con el número de diputaciones locales a postular.

En tercer lugar, alega que el TEEH incurrió en una indebida fundamentación y motivación al estimar que no era posible hacer un análisis de una posible sobre y subrepresentación. A su juicio, era necesario armonizar los principios que rigen a la representación proporcional con el principio de certeza, proporcionalidad, equidad y objetividad.

Esto, señala, habría llevado al Tribunal Local a no analizar de forma aislada el contenido del artículo 208 del Código Electoral Local, sino que debió armonizar todos los valores en juego para poder concluir que el convenio de candidatura común afectaba a los pilares del sistema electoral y democrático.

Así, controvierte que el análisis del Tribunal Local fue incompleto y aislado, porque a pesar de coincidir en que, para poder determinar la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es necesario esperar a los resultados de la jornada electoral, esto no implica la imposibilidad de analizar los posibles efectos de un convenio de candidatura común que es desproporcionada entre sus porcentajes de votación asignados a cada partido firmante del convenio, con los de las diputaciones a postular por cada uno de dichos institutos políticos.

Para abordar este análisis, señala que no se necesita de actos futuros, sino que basta con advertir que existe una desproporción de 12.7 % (doce punto siete por ciento) entre la postulación de ambos partidos en relación con los votos que recibirán, según lo convenido, lo cual derivará en que uno está sobrerrepresentado y el otro subrepresentado.



Por estos motivos, señala que el TEEH fue omiso en hacer el cálculo aritmético básico para evidenciar que el convenio de candidatura común no guarda proporcionalidad, equidad y uniformidad entre las candidaturas que postulará cada partido político con sus porcentajes de votos a distribuir.

Asimismo, señala que el criterio que busca fijar es relevante para el sistema democrático y solo se presenta en el caso de diputaciones, dado que ni para la elección de gubernaturas, ni para ayuntamientos, se daría esta situación en que los votos acordados en el convenio de candidatura común trascendieran a la asignación de diputaciones.

### **3.4. Pretensión**

El PAN solicita que se revoque la sentencia impugnada y se ordene la modificación del convenio de candidatura común para que se evite una posible sobre y subrepresentación de los partidos políticos MORENA y NAH en el Congreso Local.

### **3.5. Causas de pedir**

Se sustenta en que el Tribunal Local omitió llevar a cabo un análisis integral de la demanda del partido actor, de forma que faltó a su deber de exhaustividad y congruencia, así como debida fundamentación y motivación. Esto, a su juicio, deriva en una sentencia que afecta los principios que rigen a la función electoral.

### **3.6. Controversia**

De las consideraciones antes referidas, se desprende que el problema jurídico planteado por el PAN en este juicio es determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Local al confirmar el Acuerdo 2 en que el IEEH aprobó el registro del convenio de candidatura común suscrito entre MORENA y NAH.

En específico, se debe analizar si el PAN tiene o no razón cuando alega que la forma en cómo se pactó la distribución de votos, en relación con el número de candidaturas que cada partido político -de los firmantes del referido convenio- acordó postular para la renovación del Congreso Local, vulnera los principios constitucionales que rigen a la función electoral y al sistema democrático.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

El PAN no tiene razón y, por tanto, se debe confirmar la sentencia impugnada.

Para sustentar esta decisión, primero se explicará cuál es el marco normativo que rige a los convenios de candidaturas comunes, en específico, respecto de la posibilidad de acordar la distribución de votos entre los partidos políticos que suscriben un convenio de esta naturaleza.

Posteriormente, se explicará por qué fue correcta la decisión del Tribunal Local.

#### **4.1. Marco normativo**

Este tribunal electoral ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en que ha distinguido los tipos de alianzas electorales que pueden celebrar los distintos partidos políticos, cuando participan en una determinada elección<sup>4</sup>.

Dentro de este tipo de alianzas, destacan las candidaturas comunes, las cuales se tratan de una forma de alianza electoral entre 2 (dos) o más partidos, con el objeto de postular a una

---

<sup>4</sup> Ver, entre otros, las sentencias de los juicios SUP-JRC-23/2018; SUP-JRC-24/2018; SUP-JRC-66/2018; SCM-JRC-18/2024.



misma candidatura [candidatura común]. Una de las particularidades de esta forma de asociación electoral es que son reguladas por la normativa local. Es decir, mientras que la regulación en torno a las coaliciones está reservada a la legislatura federal, las legislaturas locales tienen libertad configurativa para poder regular lo concerniente a las candidaturas comunes.

En el caso de Hidalgo, esta potestad legislativa se ejerció al regular el artículo 38 Bis del Código Electoral Local, el cual establece que una candidatura común es la unión entre 2 (dos) o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular a una misma candidatura, fórmulas o planillas, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esa misma porción normativa.

Dentro de esos requisitos, se prevé, por ejemplo, la restricción de formar una candidatura común cuando ya se participa por medio de una coalición. Asimismo, se enlista una serie de requisitos que deberán cumplir los partidos cuando deseen participar por medio de una candidatura común.

En específico, la fracción II de ese artículo señala que, en elecciones de diputaciones y ayuntamientos, los partidos políticos podrán postular candidaturas comunes en aquellos distritos y municipios que así lo determinen.

Por su lado, el segundo párrafo de esa misma fracción establece los requisitos que deberá contener el convenio de candidatura común para ser válido. Dentro de estos se especifica, en el inciso g) que deberá determinar **la forma en que se distribuirán los votos obtenidos por los partidos políticos participantes en la candidatura común.**

Como se observa, la legislación local de Hidalgo no establece limitantes respecto de i) el número o porcentaje mínimo o máximo de postulaciones que puede realizar un partido político que participa en una candidatura común, ni *ii)* la forma en cómo se distribuirán los votos recibidos por la candidatura común.

Al respecto, la SCJN se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el hecho de que las legislaturas locales cuentan con libertad configurativa para regular las figuras de candidaturas comunes. En específico, ha señalado que la posibilidad de que los partidos políticos, en el convenio de candidatura común, establezcan la forma en cómo se distribuirán los votos recibidos por la candidatura común es válido y no vulnera algún precepto de base constitucional.

Incluso se destaca que el artículo 38 Bis del Código Electoral Local ya fue analizado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumulados. En relación con la disposición relativa a que el convenio de candidatura común debe establecer la forma en cómo se distribuirán los votos entre los partidos políticos interesados, se consideró válido.

En primer lugar, al abordar este estudio, destacó que en diversos precedentes se han analizado cuestiones similares en que la legislatura local prevé la posibilidad de que los partidos políticos determinen la forma de distribución de los votos recibidos, concluyendo que no vulnera algún precepto constitucional y, por tanto, está dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Acciones de inconstitucionalidad 59/2014, 17/2015 y su acumulada, así como 71/2015 y 73/2015.



Además, razonó que el hecho de que los partidos políticos compitan por medio de una candidatura común, en cuyo convenio se acuerde la forma en cómo se asignarán los votos de cada uno de los partidos políticos no resulta inconstitucional, porque se respeta la decisión del electorado.

Asimismo, sostuvo que garantiza el principio de certeza porque permite conocer a las personas votantes el destino de su voto, en caso de optar por una candidatura común. En adición, privilegia el principio de autodeterminación de los partidos políticos porque les permite acordar cómo contarán los votos recibidos. Finalmente, se consideró que no vulnera el principio de equidad porque todos los partidos políticos están en posibilidad de celebrar un convenio de candidatura común que les permita acordar la forma en cómo se distribuirán los votos recibidos.

Así, en cuanto al caso de Hidalgo, si bien la SCJN no analizó aspectos vinculados con la sobre y subrepresentación, lo cierto es que consideró que el artículo 38 Bis del Código Electoral Local -incluyendo la disposición relativa a que los partidos políticos acordarán en su convenio de candidatura común la forma en cómo se distribuirán los votos-, es constitucionalmente válida.

Ahora bien, este criterio también ha sido sostenido tanto por la Sala Superior, como por esta Sala Regional.

En primer lugar, se destaca la sentencia del juicio SUP-JRC-9/2023 en que la Sala Superior consideró que era válido que un convenio de candidatura común estableciera la forma en cómo se distribuirán los votos entre los partidos

políticos. Al respecto, señaló que esto favorece al principio de autodeterminación de los partidos políticos, porque les permite acordar conforme a sus propias estrategias, prioridades y objetivos.

Por otro lado, al emitir la opinión SUP-OP-24/2023 en que, precisamente, se analizaba la constitucionalidad del artículo 38 Bis del Código Electoral Local, la Sala Superior estimó que era constitucionalmente válido que los partidos políticos que conforman una candidatura común acuerden, por medio del convenio respectivo, la forma en cómo se distribuirán los votos recibidos.

En un sentido muy similar, esta Sala Regional ha sostenido la validez de que los partidos políticos, por medio de un convenio de candidatura común, establezcan la forma en cómo se distribuirán los votos recibidos. Destaca recientemente la sentencia emitida en el juicio SCM-JRC-18/2024 y acumulado en que se analizó la validez de los convenios de candidatura común celebrados por diversos partidos políticos en el marco del proceso electoral de la Ciudad de México.

En lo que interesa, esta sala partió del marco normativo referido antes para, posteriormente, analizar la interpretación que llevó a cabo el Tribunal Electoral de la Ciudad de México respecto de los Lineamientos emitidos, a su vez, por el Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Al respecto, ese lineamiento prevé que debe existir una correlación equitativa y lógica entre la distribución de votos pactada en el convenio de candidatura común y el número de candidaturas que postule cada partido político. Tanto el Instituto Electoral, como el Tribunal local de esa entidad federativa



interpretaron esta disposición reglamentaria como la necesidad de que existiera una correlación exacta entre la distribución de votos y el número de candidaturas postuladas por partido político. Es decir, que la diferencia debía reducirse a un 0 % (cero por ciento).

En el caso, esta sala estimó que era incorrecta esta interpretación. Si bien, reconoció que esta porción reglamentaria busca evitar distorsiones en la representación de los órganos, esto no se debía traducir en la necesidad de una proporción exacta, pues el hecho de que el referido lineamiento no lo previera expresamente, no podía derivar en una interpretación inflexible e incapaz de adaptarse a las particularidades de las cláusulas estipuladas en cada convenio, **siempre que guarden una proporcionalidad racional y lógica.**

Incluso, se señaló que esta interpretación no resultaba válida, dado que había una falta de previsión normativa porque, en realidad, “los Lineamientos no establecen la necesidad de alcanzar una coincidencia exacta entre los porcentajes de la repartición de los votos y las candidaturas postuladas”.

Así, esta sala partió del marco normativo desarrollado para abordar el análisis en el caso concreto. En específico, concluyó que **i)** es posible que los partidos políticos pacten la forma de distribución de sus votos en el convenio de candidatura común; **ii)** en el caso de la Ciudad de México, los lineamientos emitidos por el instituto electoral exigen que exista una correlación racional y lógica, lo cual permite un margen de maniobra a los partidos políticos siempre y cuando la distribución de votos sea racional, lo cual deberá analizarse en cada caso concreto; **iii)** esa correlación no implicaba reducir la diferencia entre porcentajes de votos y postulaciones a 0 % (cero por ciento),

como lo interpretaron tanto el Instituto como el Tribunal Electorales de la Ciudad de México.

Lo relevante de esta sentencia, para el caso que ahora se analiza, es que la postura asumida por esta Sala Regional ha buscado seguir los precedentes delineados tanto por la Sala Superior, como por la SCJN.

Así, debe partirse de las siguientes premisas:

- i) Es válido que la normativa local permita que en el convenio de candidatura común los partidos políticos acuerden la forma en cómo se distribuirán los votos recibidos, así como el número de candidaturas que cada partido político postulará;
- ii) Igualmente es válido que la normativa -ya sea legislativa o reglamentaria- establezca alguna limitación respecto de la forma en cómo los partidos políticos pueden pactar estas cuestiones.
- iii) Finalmente, para abordar el problema jurídico de este juicio, es necesario enfatizar en que, en el caso de Hidalgo, el artículo 38 Bis del Código Electoral Local ya fue validado por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumulados. Esto implica que, en el caso de esta entidad federativa, no se estableció alguna exigencia respecto a que en los convenios de candidaturas comunes se actualice alguna correlación específica entre el porcentaje de votos acordado, con el número de candidaturas postuladas por partido político, y por el contrario, dado el diseño de la disposición normativa en comento -validada por la SCJN- tal regla permite, en principio, la distribución sin restricción alguna.



Con base en este marco normativo, se procederá a analizar el problema jurídico planteado por el PAN en este juicio.

#### 4.2. Caso concreto

De la demanda del PAN se desprende que dirige agravios encaminados a mostrar que fue incorrecta la decisión del Tribunal Local de validar el Acuerdo 2. A su juicio, el TEEH pasó por alto que las disposiciones relativas a las candidaturas comunes deben armonizarse con otros principios y valores que rigen la función electoral y el orden constitucional.

En específico, señala que el Tribunal Local dejó de advertir que, al no existir una correlación equitativa entre la distribución de votos que recibirá cada partido político (MORENA y NAH) en relación con el número de postulaciones que realizará cada partido, se afectan diversos principios que rigen el sistema de representación. En concreto, esta falta trasciende a la integración del Congreso Local y a los límites constitucionales de representación.

De lo anterior, esta sala concluye que son **infundados** los planteamientos del PAN, como se explica a continuación.

En primer lugar, no tiene razón cuando alega que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, derivado de que el Tribunal Local fue omiso en analizar de forma integral el problema planteado, y se limitó a analizar de forma aislada lo previsto en el artículo 208 del Código Electoral Local.

Lo infundado radica en que, contrario a lo que señala el PAN, el Tribunal Local analizó correctamente el problema jurídico planteado y concluyó, adecuadamente, que no era posible acceder a la interpretación que pretendía el partido.

Al respecto, se observa que el Tribunal Local analizó la pretensión del PAN, que consistía en incluir un elemento adicional a valorar al momento de declarar la validez del convenio de candidatura común, que no está previsto en la legislación. En específico, advirtió que su pretensión era que, por medio de un análisis hipotético, se concluyera que el convenio de candidatura común era inválido en tanto que afectaba la representación del Congreso Local.

Para desestimar sus planteamientos, primero señaló que el partido actor partía de una premisa incorrecta que implicaba analizar actos futuros de realización incierta, pues para determinar si MORENA o NAH estaban fuera de sus límites de representación, primero era necesario obtener los resultados de la votación y, posteriormente, realizar las asignaciones de curules.

En segundo lugar, estableció que el hecho de que la norma local permita que los partidos políticos, por medio del convenio de candidatura común, establezcan la forma en cómo se distribuirán los votos es constitucionalmente válido, con base en lo decidido por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumulados.

A juicio de esta Sala Regional, esta decisión se apegó al marco normativo desarrollado en el párrafo anterior y, sobre todo, es conforme con lo resuelto por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad referida que validó lo establecido en el artículo 38 Bis, que permite la distribución de los votos sin prever alguna restricción al efecto.



Por ello se estima que **fue correcta la fundamentación y motivación del Tribunal Local**, sin que el PAN señale cuáles fueron los preceptos invocados por el Tribunal Local que supuestamente actualizarían la indebida fundamentación, ni cuáles son los motivos de la supuesta indebida motivación.

Por otro lado, tampoco tiene razón el partido actor cuando señala que el Tribunal Local incurrió en una incongruencia y falta de exhaustividad, porque contrario a lo que señala, **sí atendió de forma cabal a sus planteamientos**, sin que esto implique necesariamente otorgarle la razón.

En específico, el Tribunal Local estimó que no existía una regulación que exigiera verificar una correlación entre el número de candidaturas postuladas por MORENA y NAH, con la distribución del porcentaje de votación recibido.

A juicio de esta Sala Regional, **fue correcta la conclusión del Tribunal Local**, porque la normativa aplicable -como se señaló- permite a los partidos políticos establecer en sus convenios de candidatura común, la forma en que se distribuirá el porcentaje de votación recibida sin prever alguna restricción o limitación al efecto, de forma que no existe una base jurídica para imponer alguna limitante, o método de distribución de la votación, como sugiere el PAN, pues ello implicaría la inclusión de una restricción no establecida en el Código Electoral Local, en una disposición que -se insiste- ya fue declarada válida en sus términos, por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumulados.

Lo anterior si se considera que tal norma es el resultado de la voluntad del Poder Legislativo del estado de Hidalgo que la incluyó -pues no estaba anteriormente- en las últimas reformas

realizadas al Código Electoral Local en 2023 (dos mil veintitrés) por lo que debe respetarse tal decisión emanada de un poder autónomo del Estado, máxime si, como se refirió, tal disposición fue validada por la SCJN.

Asimismo, es incorrecta la apreciación del partido actor respecto a que la sentencia impugnada vulnera los principios de equidad, derivado de que los porcentajes de votación son desproporcionados en relación con el número de candidaturas que postulará cada partido político.

Lo incorrecto radica en que, como ya se señaló, no existe una porción normativa que establezca la necesidad de que en los convenios de candidaturas comunes exista una proporción entre el porcentaje de votación recibida y el número de candidaturas postuladas por partido político.

En este sentido, si la norma local de Hidalgo no establece alguna limitante al respecto, no es jurídicamente válido que se imponga por la vía jurisdiccional.

Bajo esta misma lógica, tampoco se estima que la decisión del Tribunal Local afecte los principios de equidad, pues todos los partidos políticos de la entidad tienen -como ha sostenido la SCJN- la misma posibilidad de celebrar convenios de candidatura común en que fijen, según sus propias estrategias, la forma en cómo se distribuirán los votos recibidos.

Además, en términos de lo resuelto por la SCJN tampoco se afecta el principio de certeza, porque la ciudadanía y, específicamente, las personas votantes, pueden conocer cómo se distribuirá su voto en caso de optar por una candidatura común.



Como se observa, el PAN parte de una premisa equivocada consistente en que tanto el IEEH, como el Tribunal Local, al validar el convenio de candidatura común, afectaron los principios constitucionales que rigen la función electoral, pues como ya se señaló, la SCJN estableció que no existe una base constitucional que esté siendo afectada en el caso concreto.

Contrario a ello, introducir la limitante que pretende el PAN a lo que pueden válidamente pactar los partidos que celebren un convenio de candidatura común al amparo del Código Electoral Local, implicaría transgredir los principios de certeza y seguridad jurídica, así como el de autodeterminación de los partidos políticos.

Por otra parte, el partido actor no tiene razón al señalar que el Tribunal Local fue omiso en analizar los efectos del convenio que permite una desproporción entre el porcentaje de votos y las candidaturas a postular por partido político.

En específico, porque no era necesario que el Tribunal Local llevara a cabo un ejercicio aritmético para advertir estos supuestos efectos lesivos, ya que, como se señaló, resulta válido que los partidos políticos definan cómo distribuir el porcentaje de votación, así como el número de candidaturas que postularán, sin que -en términos de la legislación aplicable- se deba llevar a cabo algún otro tipo de análisis aritmético para determinar si los efectos del convenio son o no contrarios a derecho.

Finalmente, se desprende que la preocupación del partido actor reside en que la forma en cómo se pactó la distribución de votos en el convenio de candidatura común tendrá un impacto en cómo

se integrará el Congreso Local. En específico, señala que esto puede derivar en una posible vulneración a los límites constitucionales que deben observarse al momento de llevar a cabo las asignaciones de curules, a fin de evitar una sobre o subrepresentación de algún partido político, en relación con la votación que obtuvo.

Al respecto, es importante señalar que de acuerdo el marco constitucional, al momento de llevar a cabo la asignación de curules en el Congreso Local, es necesario garantizar que ningún partido político cuente con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje total de la legislatura, que exceda en 8 (ocho) puntos su porcentaje de votación emitida, excepto cuando este porcentaje derive de los triunfos obtenidos en mayoría relativa (límite de sobrerrepresentación).

Además, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido, menos 8 (ocho) puntos porcentuales (límite de subrepresentación).

Ahora bien, para poder determinar la conformación proporcional de un congreso, resulta necesario llevar a cabo el procedimiento de asignación previsto en la legislación. En el caso de Hidalgo, este procedimiento está previsto en el artículo 208 del Código Electoral Local.

Esa porción normativa establece, a su vez, la obligación de las autoridades electorales de verificar que todos los partidos políticos se encuentren debidamente representados. Esto es, que el porcentaje de curules que obtenga cada partido político sea -relativamente- proporcional a la votación que obtuvieron,



para lo cual, se deberá procurar que se encuentren dentro de los límites constitucionales de sobre y subrepresentación.

Bajo esta lógica, si bien, esta Sala Regional no deja de lado la importancia de verificar la debida integración del Congreso Local, lo cierto es que eso se deberá llevar a cabo una vez que se obtenga los resultados de la votación y, a su vez, se lleven a cabo las asignaciones de curules. Solo en este momento es que se podrá verificar que todos los partidos políticos, incluidos MORENA y NAH estén dentro de los límites constitucionales señalados anteriormente.

En efecto, la posibilidad de que la forma de distribución de votos pactada por MORENA y NAH impacte en la conformación del Congreso Local, es algo que se deberá analizar una vez que se lleve a cabo el procedimiento de asignación de curules.

Además, es relevante destacar que para poder determinar si existe una sobre o subrepresentación de algún partido político en la integración del congreso que se elegirá en el actual proceso electoral local -en que participan MORENA y NAH mediante la referida candidatura común-, primero es necesario llevar a cabo el proceso de asignación de curules de representación proporcional pues es imposible determinar, con base únicamente en lo pactado en el referido convenio, que derivado del mismo existirá -o no- alguno de los supuestos señalados.

Esto, pues en realidad la sub y sobrerrepresentación se actualizan, de ser el caso, hasta que se asignan las curules de cada partido político, con base en la votación recibida y como esta aún es un dato incierto, es evidente que no se ha

configurado -ni sería posible analizar si existirá o no- la sub o sobrerrepresentación alegada.

Por ello, los partidos políticos que firmaron el convenio de candidatura común no están en posibilidad de prever si sus partidos estarán sobre o subrepresentados en la integración del congreso -pues ello depende de la votación que obtengan-, y tampoco es algo que podrían prever las autoridades electorales.

De esta forma, no es viable fáctica y jurídicamente, llevar a cabo el análisis que pretende el PAN en este momento derivado de que, como bien observó el Tribunal Local, esto es algo que se deberá hacer al momento de que se cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo la asignación de curules respectiva.

Esto es, con independencia de lo que se haya pactado en el convenio de candidatura común en torno a la manera de distribuir los votos entre MORENA y NAH, al momento en que se asignen las curules del Congreso Local el IEEH deberá revisar que ningún partido político -incluidos los referidos institutos firmantes de la candidatura común- resulte sobre o subrepresentado.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.



Notificar **personalmente** al PAN; por **correo electrónico** al Tribunal Local y al IEEH; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.